



CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés, Isla, Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, con respecto a la menor VIOLETTA RINCON VALENCIA, presentada por la Doctora MAYLIN PAOLA DE ALBA MARRUGO, quien actúa como apoderada judicial del señor JAYSON ASHLEY RINCON RUIZ, contra la señora CINDY VANESSA VALENCIA DIAZ, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2024-00011-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2024-00011-00, Folio No. 131, Libro No. 12. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

AUTO No. 0044-24

Luego de realizar el análisis necesario para admitir presente demanda Verbal de Impugnación de Paternidad, es preciso advertir en primera instancia, que la demanda no cumple con el requisito exigido por el inciso 4 del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que establece que: "En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde se recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento



de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de (sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos." (Subrayas fuera de texto original), toda vez que, en el asunto de marras, el extremo activo omitió demostrar el envío físico o por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada.

Así las cosas, se concluye que el extremo activo no cumplió el requisito de que trata el inciso 4 del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, arriba transcrito, incurriendo con dicha omisión en la causal de inadmisión a que alude el numeral 1° del Artículo 90 del C.G.P., por lo que fundamentado en ésta última norma, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte demandante corrija la misma, en el sentido de acreditar el envío físico o por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada CINDY VANESSA VALENCIA DIAZ, so pena de que sea rechazada la demanda.

San Andrés, Isla, Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial del accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, con respecto a la menor VIOLETTA RINCON VALENCIA, presentada por la Doctora MAYLIN PAOLA DE ALBA MARRUGO, quien actúa como apoderada judicial del señor JAYSON ASHLEY RINCON RUIZ, contra la señora CINDY VANESSA VALENCIA DIAZ, en consecuencia,

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija la presente demanda en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará las irregularidades que presenta la misma, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconózcase a la Doctora MAYLIN PAOLA DE ALBA MARRUGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.638.725 expedida en San Andrés, Isla y portadora de la T.P. No. 387.590 del C.S. de la J., como apoderada judicial del señor JAYSON ASHLEY RINCON RUIZ, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**